

310.28  
Exp No 182 DE 3 DE OCTUBRE DE 2024  
INFRACCION

RESOLUCIÓN

NO - 0374

08 MAY 2026

( )  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACCEDE UNA SOLICITUD Y SE TOMAN OTRAS  
DETRMINACIONES**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No 1127 de 7 de diciembre de 2010**, expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental a la Sociedad AUTOPISTA DE LA SABANA S.A., representada legalmente por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, en calidad de concesionario de la Autorización Temporal No KDU - 111111 expedida por el INGEOMINAS, para las actividades de "Explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles", el cual está localizado en la vía que conduce de Sincelejo a Corozal, finca Casa Loma - municipio de Morroa, departamento de Sucre (...). Decisión que se notificó personalmente.

Que el artículo cuarto de la precitada resolución establece: *"El proyecto tiene una autorización temporal minera con un tiempo de duración determinado, el cual finaliza el día 30 de abril de 2012 y el Plan de Manejo Ambiental tendrá una duración igual a la vida útil del proyecto, sin embargo, las actividades de mantenimiento y seguimiento serán rutinarias"*.

Que el artículo séptimo de la Resolución No 1127 de 7 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE, establece: *"El responsable del proyecto deberá darles aplicación a las medidas contenidas en el EIA presentado a CARSUCRE, especialmente en lo que concierne a las medidas contempladas dentro del "Plan de Cierre y Abandono de operaciones"*.

Que mediante **Resolución No 0032 de 19 de enero de 2015**, expedida por CARSUCRE, se impuso AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. NIT 900135168-3, representada legalmente por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.083.451 de Bogotá, en calidad de beneficiario de la Licencia Ambiental expedida por CARSUCRE a través de Resolución No 1127 de 7 de diciembre de 2010, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que suspenda de manera inmediata las actividades de explotación minera en la finca Casa Loma ubicada en jurisdicción del municipio de Morroa en las siguientes coordenadas: Punto 1: N 09° 19' 40.5"; W 075° 19' 55.0"; Punto 2: N 09° 19' 42.1"; W 075° 19' 54.6" Punto 3: N: 09° 19' 40.0"; W 075° 19' 55.7", por encontrarse vencida la Autorización Temporal Minera desde el día 30 de abril de 2012 y presente la información relacionada con la realización del seguimiento ambiental a través de una interventoría contratada con una firma especializada, por el incumplimiento de los artículos cuarto y undécimo de la Resolución No 1127 de 7 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE.

310.28  
Exp No 182 DE 3 DE OCTUBRE DE 2024  
INFRACCION

NO - 0374

08 MAY 2026

RESOLUCIÓN

( )  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACCEDE UNA SOLICITUD Y SE TOMAN OTRAS  
DETRMINACIONES

Decisión que se le comunicó mediante oficio No 1730 de 20 de marzo de 2015, obrante a folios 220 a 225.

Que el artículo segundo de la precitada Resolución establece: *"El incumplimiento a lo establecido en la presente providencia, dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"*.

Que mediante visita de seguimiento realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 9 de julio de 2015, se pudo establecer el incumplimiento de obligaciones, lo cual sirvió para expedir el Auto No 2676 de 29 de diciembre de 2015, por la cual se ordena Apertura de investigación contra la empresa AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. NIT 900135168-3, representada legalmente por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.083.451 de Bogotá, en calidad de concesionario de la Autorización Temporal No KDU – 111111 expedida por el INGEOMINAS, para las actividades de "Explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles", el cual está localizado en la vía que conduce de Sincelejo a Corozal, finca Casa Loma – municipio de Morroa, departamento de Sucre (...).

Que el numeral segundo del precitado auto establece: *En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinente, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Que mediante **Auto No 0624 de 11 de abril de 2016**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita y determinen si persiste la situación descrita en el informe de visita de 9 de julio de 2015 obrante a folios 227 a 233 el cual sirvió para expedir el Auto No 2676 de 29 de diciembre de 2015, para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, determinar los impactos ocasionados a los recursos suelo, agua, aire, flora y a la fauna, georreferenciar el área y tomar registro fotográfico. En cumplimiento del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que, mediante informe de visita de 20 de septiembre de 2017, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Según lo observado en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 862089 – N: 1523777; 2. E: 862061 – N: 1523733; E: 861936 – N: 1523563 y 4. E: 861670 – N: 1523424; a la fecha no existe explotación de materiales de construcción a cielo abierto, las actividades están suspendidas. Sin embargo, en cuanto a las características físicas observadas y presentes en el área alinderada KDU – 11111 (Titulo terminado) de la empresa AUTOPISTA DE LA SABANA S.A., es evidente que si fueron adelantadas excavaciones y

310.28  
Exp No 182 DE 3 DE OCTUBRE DE 2024  
INFRACCION

NO - 0374

08 MAY 2026

**RESOLUCIÓN**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACCEDE UNA SOLICITUD Y SE TOMAN OTRAS  
DETRMINACIONES**

- extracción de arena y grava sin dar cumplimiento a los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 11º y 15 resueltos en la resolución No 1127 del 7 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE.
- Teniendo en cuenta las consideraciones descritas en el informe de visita con fecha de 9 de julio de 2015, y lo evidenciado en campo el día 20 de septiembre de 2017, es claro que hubo una intervención minera luego de haberse vencido el termino por el cual se concedió la Autorización Temporal No KDU – 11111 (desde la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN hasta el 30 de abril de 2012); causando en su momento afectaciones ambientales ligadas estrictamente al componente físico y biótico, así: cambio morfológico, cambio en el uso del suelo, remoción de la capa vegetativa y otros factores sin la aplicación de unas medidas ambientales.
  - Autopista de la Sabana S.A., deberá dar cumplimiento al artículo décimo tercero de la resolución No 1127 de 7 de diciembre de 2010 expedida por CARSUCRE, atendiendo a todas las afectaciones ambientales causadas dentro y fuera del término por el cual se le concedió la Licencia Ambiental, por no acoger ni adoptar cada una de las obligaciones y medidas de manejo dispuestas por la Corporación, para el desarrollo del proyecto de explotación de 74.000 M3 de materiales de construcción.

Que mediante **Resolución N°1466 de 10 de octubre de 2018** se formularon cargos contra la empresa AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. con NIT 900135168-3, representada legalmente por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.083.451 de Bogotá, ubicada en la carrera 103 No 25 D- 24 Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante auto N°1132 de 22 noviembre de 2019 se ordenó abstenerse de aperturar periodo probatorio en el presente proceso Sancionatorio Ambiental, por cuanto se consideró que obraba suficiente material probatorio que permitía edificar una decisión de fondo; y teniendo en cuenta que el presunto infractor no solicitó ninguna.

Que mediante Auto N°0872 de 04 de noviembre de 2021, expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE DE OFICIO LA REVOCATORIA** del auto N°1132 de 22 noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó abstenerse de abrir el periodo probatorio expedido por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Repóngase la actuación objeto de revocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a la la empresa AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. NIT 900135168-3, representada legalmente

310.28  
Exp No 182 DE 3 DE OCTUBRE DE 2024  
INFRACCION

RESOLUCIÓN

NO-0374 08 MAY 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACCEDE UNA SOLICITUD Y SE TOMAN OTRAS  
DETRMINACIONES**

*por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, identificado con Cédula de  
Ciudadanía No 80.083.451 de Bogotá, en la siguiente dirección: calle 93 B  
N°19-21 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico  
m\_valenzuela@autopistasdelasabana.com.co. (...)"*

Que, mediante **Auto No. 0888 del 04 de noviembre de 2021**, notificado personalmente el día 12 de noviembre de 2021, se abrió el periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretaron las siguientes pruebas:

**"SEGUNDO: DECRETAR** *por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:*

**PRUEBAS DOCUMENTALES:** *Déseles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:*

- *Informe de visita de fechas 19 de noviembre de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, obrante de folios 208 a 213 del expediente.*
- *Informe de visita de fecha 8 de julio de 2015, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, obrante de folios 227 a 232 del expediente.*
- *Informe de visita N°0198 de 20 de septiembre de 2017, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, obrante de folios 247 y 248 del expediente.*

**PRUEBA TÉCNICA:** *Ordénese la remisión del expediente No. 0894 de 14 de septiembre de 2010 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo al eje temático, teniendo en cuenta los informes de visitas de fechas 19 de noviembre de 2014, 8 de julio de 2015 e informe de visita N°0198 de 20 de septiembre de 2017 realicen la tasación de la multa a imponer en caso de declarar la responsabilidad del presunto infractor, para lo cual deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010 mediante el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. (...)"*

Que mediante **Resolución N°0754 de 23 de septiembre de 2024**, se resolvió lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO:** *Dar por terminada la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1127 de 7 de diciembre de 2010, a la Sociedad*

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

310.28  
Exp No 182 DE 3 DE OCTUBRE DE 2024  
INFRACCION

№-0374

08 MAY 2026

RESOLUCIÓN

( )  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACCEDE UNA SOLICITUD Y SE TOMAN OTRAS  
DETRMINACIONES

AUTOPISTA DE LA SABANA S.A., representada legalmente por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, en calidad de concesionario de la Autorización Temporal No KDU – 111111, expedida por el INGEOMINAS, para las actividades de " Explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Desglosar del expediente N°894 del 14 de septiembre de 2010, las siguientes actuaciones administrativas en original: Resolución N°1127 de 7 de diciembre de 2010, informe y acta de visita de fecha 18 de noviembre de 2014, Resolución N°0032 de 19 de enero de 2015, auto N°0887 de 12 de junio de 2015, informe y acta de visita de fecha 9 de julio de 2015, Auto N°2676 de 29 de diciembre de 2015, auto N°0624 de 11 de abril de 2016, informe y acta de visita N°0198 de 20 de septiembre de 2017, Resolución N°1466 de 10 de octubre de 2018, auto N°1132 de 22 de noviembre de 2019, resolución N°1048 de 9 de septiembre de 2020, auto N°0872 de 4 de noviembre de 2021, con sus constancias de notificación, y con ellas, **ABRIR expediente de INFRACCIÓN AMBIENTAL.**

Que, en cumplimiento a lo anterior, se conformó el presente expediente de infracción N°182 de 3 de octubre de 2024.

Que mediante Resolución N°1040 de 15 de noviembre de 2024, se resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE** el inciso segundo del artículo segundo del Auto No 0872 de 04 de noviembre de 2021, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, dentro del expediente No. 182 de 03 de octubre de 2024, por las razones expuestas en los considerados del acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR PERIODO PROBATORIO** en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado contra AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. NIT 900135168-3, representada legalmente por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.083.451 de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, a AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. NIT 900135168-3, representada legalmente por el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.083.451 de Bogotá, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presenta actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024."

310.28  
Exp No 182 DE 3 DE OCTUBRE DE 2024  
INFRACCION

NO - 0374

RESOLUCIÓN

08 MAY 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACCEDE UNA SOLICITUD Y SE TOMAN OTRAS  
DETRMINACIONES**

Que mediante radicado interno N°8325 de 16 de octubre de 2025, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. NIT 900135168-3, aduce que hubo indebida notificación de la Resolución N°1466 de 10 de octubre de 2018 por la cual se formuló cargos, toda vez que se notificó a una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal, por lo cual no pudo presentar descargos en su debida oportunidad.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *«La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones»*,

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las *actuaciones administrativas*, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"*,

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

310.28  
Exp No 182 DE 3 DE OCTUBRE DE 2024  
INFRACCION

NO - 0374

08 MAY 2026

**RESOLUCIÓN**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACCEDE UNA SOLICITUD Y SE TOMAN OTRAS  
DETRMINACIONES**

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que la revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

*"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: *"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."*

Que, de acuerdo con lo expuesto, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sean manifiestamente opuestos a la Constitución Política o a la Ley, o por no estar

310.28  
Exp No 182 DE 3 DE OCTUBRE DE 2024  
INFRACCION

NO - 0374

08 MAY 2026

RESOLUCIÓN

( )  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACCEDE UNA SOLICITUD Y SE TOMAN OTRAS  
DETRMINACIONES**

conformes al interés público o social, o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que, recibido el oficio de radicado interno N°8325 de 16 de octubre de 2025, presentado por la sociedad AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. y revisado el expediente en estudio, se encontró que tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso de la Resolución N°1466 de 10 de octubre de 2018, por medio del cual se formularon cargos, fue enviada a la dirección: Carrera 11ª N°90-16 Piso 6 de Bogotá, tal como obra a folios 46 y 49 del expediente, la cual no corresponde con la dirección que consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, en donde se observa que la dirección correcta es Calle 93 B N°19-21 en Bogotá. Por lo tanto, la sociedad AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. no pudo ejercer su defensa en su debida oportunidad, al no encontrarse debidamente notificada.

Que, con lo anterior, se evidencia una vulneración a los derechos de defensa y contradicción del investigado, en este caso la empresa la sociedad AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S, identificada con NIT 900135168-3, a través de su representante legal, teniendo en cuenta que, al enviar la citación notificación personal y la notificación por aviso a una dirección errónea del acto antes mencionado, mediante el cual se formuló cargos, dicha empresa no tuvo la oportunidad de conocer el contenido de dicho acto administrativo y por ende, no tuvo la oportunidad de presentar escrito de descargos de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta la anterior consideración, se accederá a la solicitud y se ordenará revocar todas las actuaciones administrativas expedidas con posterioridad a la Resolución N°1466 de 10 de octubre de 2018, con el fin de rehacer la notificación de esta última y respetar el debido proceso del investigado, permitiéndole que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera.

Que la Constitución Política, expresamente en el artículo 29, consagra el debido proceso no solo en materia judicial, sino en toda actuación administrativa.

Que así las cosas, se procederá a rehacer la notificación personal de la Resolución N°1466 de 10 de octubre de 2018, a la dirección electrónica correcta del investigado, permitiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud presentada por la empresa AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S, identificada con NIT 900135168-3, a través de su representante legal, por las razones expuestas en la presente resolución.

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo - Sucre

310.28  
 Exp No 182 DE 3 DE OCTUBRE DE 2024  
 INFRACCION

NO - 0374

RESOLUCIÓN

08 MAY 2026

( )  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACCEDE UNA SOLICITUD Y SE TOMAN OTRAS  
 DETRMINACIONES**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** todas las actuaciones administrativas expedidas con posterioridad a la Resolución N°1466 de 10 de octubre de 2018, esto es, el auto N°0872 de 4 de noviembre de 2021 y la Resolución N°1040 de 15 de noviembre de 2025, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar rehacer la diligencia de notificación personal de la Resolución N°1466 de 10 de octubre de 2018 "*Por la cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones*", en los términos explicados en la parte motiva de este acto administrativo.

**Parágrafo:** Para tal efecto se deberá realizar la notificación personal del investigado, **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S**, identificada con NIT 900135168-3, a través de su representante legal, a la calle 93 N°19-21 Piso 4 de Bogotá y a los correos electrónicos: m\_valenzuela@autopistasdelasabana.com.co y j\_garzon@autopistasdelasabana.com.co, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

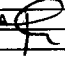
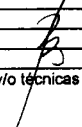
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, a la empresa **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S**, identificada con NIT 900135168-3, a través de su representante legal, a la calle 93 N°19-21 Piso 4 de Bogotá y a los correos electrónicos: m\_valenzuela@autopistasdelasabana.com.co y j\_garzon@autopistasdelasabana.com.co.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
 Director General  
**CARSUCRE**

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TÁMARA	ASESORA JURÍDICA	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

